

— das las veces que aconteciere vacar, ò carecer respectivamente de
CAP. Pastores. (o)

V.

XXIV. Y estas dos Bulas mandadas guardar, y observar por la otra tercera, (p) que comienza: *Postquam controversia*, inducen un nuevo especioso titulo, declaratorio à favor de nuestros Reyes, no solo de dicho Real Patronato Universal de las Indias, en el modo que le han gozado, y gozan, suponiendolo la Sede Apostolica, y confesandolo como libre, y exempto de toda controversia; sino tambien de los titulos de Dotacion, Fundacion, Privilegios, y Bulas Apostolicas, de que deficiende: con que se ha venido ya à reducir esta materia à una manifiesta, y autentica certidumbre Canonica; y à avergonzar à los que hasta aqui havian hecho capricho la duda de los Indultos Apostolicos, quando ya la misma Santa Sede los supone, declara, confiesa, y manda que se guarden, cumplan, y executen.

(o) *Ex verbis praxitate Bullae: Quam temper, ibi: Nos praxato tractatui inhaerentes, nihil novi statuere intendimus... sicut etiam quo ad alia Beneficia Ecclesiastica cujuscumque qualitatis, & denominationis, que in Granatensi, & Indiarum Regnis, atque Ditionibus consistunt, aliaque nonnulla etiam alibi existentia, qua de ipsorum Catholicorum Regum Patronatu, sive ex fundatione, aut dotatione, sive ex Privilegijs, & Litteris Apostolicis,*

alijsve legitimis titulis, ad hunc diem fuisse, & esse, sine ulla controversia dignoscuntur, sed tam Ecclesias, & Monasteria, aliaque Beneficia Consistorialia hujusmodi, quam cetera Beneficia Ecclesiastica in dictis Regnis Granatensis, & Indiarum existentia, aliaque praemissa quoties ea vacare, seu Pastoribus carere contigerit.

(p) *Supra citat. in cap. 4. de Orig. Patr. Hispan.*



CAP-



CAPITULO VI. NATURALEZA DEL PATRONATO de Indias.

SUMARIO.

- I. Definicion del Patronato.
- II. Por que se dice que es potestad?
- III. En concreto esta potestad es Laical.
- IV. De este concepto no le sacan las Concesiones Apostolicas.
- V. No hay texto, que pruebe incapacidad en los Seculares para el Patronato.
- VI. Ni la concesion de la Santa Sede inmuta su naturaleza.
- VII. Aunque huviera sido espiritual al principio, al modo que sucede en los Diezmos.
- VIII. Es potestad Real.
- IX. Declaranse dos Leyes de la Recopilacion de Indias.
- X. Se confirma el discurso.
- XI. Y por otra razon.
- XII. Se proponen otras dos.
- XIII. Se corrobora en sentido philosophico.
- XIV. Se continua este sentido.
- XV. Prosigue, y se toca, que es Definicion?
- XVI. No es adaptable à este Patronato quanto se dice del Eclesiastico.

Ni

XXVII. Ni se hace Eclesiástico la dotacion, y renovacion de los Diezmos.

XXVIII. Es un derecho, que no se puede enagenar de lo Corona.

XXIX. Ni por prescripcion, ni de otro modo.

XXX. Pruebase lo primero con tres razones.

XXXI. Añádese otra, y se toca sobre la inmemorial.

XXXII. Se confirma.

XXXIII. No es renunciabile.

XXXIV. Es inderogable.

XXXV. Ni aun se puede comprehender en derogacion general.

— I.
CAP.
VI.



A naturaleza de este Patronato, es su misma definicion; y ésta, segun la comun de los Canonistas, es una potestad de nombrar, ò presentar en el Beneficio vacante al Clerigo, que se quiere promover, ò instituir. (a) Y aunque hay otros Canonistas, que dan otra definicion, ésta queda, no solo como expresiva de la razon comun de Patronato, sino como mas adecuada al nuestro Regio Indiano.

II. Es potestad, por la facultad propria, que en la presentacion del que trata de instituirse, se le confiere al Patrono. Y potestad, por la Suprema Real en que reside. Así llamó S. Pablo à los Reyes, *Potestades*; (b) y *Potestades Patronimicas*, cuyo exercicio se estiende à conferir à sus subditos los Beneficios, como les dijo Christo à sus Discipulos por S. Lucas (c) en aquella ocasion en que cada uno contendia sobre la mayor Dignidad: *Facta*

(a) *Jus, seu Potestas nominandi, sive presentandi Clericum promovendum ad Beneficium Ecclesiasticum vacans. Etiam si aliter desinant hoc Jus Patronatus.* Fagnan. in *Apparat. de Jur. Patr.* fol. 2. n. 5. & Ferrar. verb. *Jus Patronatus*, n. 2. *Quiquidem restatur hanc à me allatam definitionem, & ab*

ipso etiam traditam communem esse in re.

(b) *Ad Rom. 13. v. 1. & 2. Omnis anima Potestatibus sublimioribus subdita sit; non est enim Potestas nisi à Deo... Et infra... Itaque qui resistit Potestati, Dei ordinationi resistit.*

(c) 22. v. 24. & 25.

est autem, & contentio inter eos, quis eorum videretur esse major. Dixit autem eis: Reges gentium dominantur eorum: & qui POTESTATEM habent super eos BENEFICI vocantur. Texto proprio para la definicion, que llevamos propuesta.

III. Es potestad Laical, como recaida en nuestros Reyes Legos, como tales, y de Patrimonio Lego, segun la opinion de Wamesio, (d) que tuvo, el que la naturaleza del Patronato, depende de la qualidad, y condicion del que lo posee: de fuerte, que se entienda Laical, quando lo obtenga un Lego. Y aunque esta opinion de Wamesio la impugna el Gonzalez Tellez, (e) no habla quando sobre la qualidad del possidente Lego, concurren las demás razones, que lo constituyen Laical, como en nuestro caso: ni tampoco Gonzalez se hizo cargo de la Decision de Rota, (f) que para fundamento de si el Patronato es Laical, ò Eclesiastico, estriva en la qualidad del possidente. Y esto es entre los Canonistas tan corriente, como puede verse en Barbosa, (g) donde despues de haver fundado, que el Patronato en su origen Lego por la fundacion, &c. se hace Eclesiastico por su translacion à la Iglesia, ò persona Eclesiastica, &c. concluye, que al contrario el Patronato en su origen Eclesiastico, recayendo en Lego, y mas por titulo oneroso, se hace Laical.

IV. Sin que obste el dimanar en nuestros Reyes por concession de la Santa Sede. Lo primero; porque esta concession fue un titulo sobreabundante, y su impetracion nacida de un motivo de supererogacion en la justissima reverencia de nuestros Reyes à la Sede Apostolica. Lo segundo; porque esta concession se entienda en el efecto secundario, y declaratorio à

(d) *Tom. 2. concl. 470.*

(e) *Cap. Quod autem 5. de Jur. Patr. num. 3.*

(f) *Part. 8. decis. 106. n. 7.*

(g) *In Pastoral. part. 3. allegat. 72.*

n. 128. ibi: *Et è conversò Jus Patronatus Ecclesiasticum transiens ad Laicos permutatione, vel alio titulo oneroso, accedente superioris auctoritate efficitur laicale.*

—
CAP.
VI.

— favor de nuestros Reyes *titulo honestatis*; no en el efecto primario, y rigoroso, pues este Derecho no necesitaba en sí, y en su origen de la gracia individual de la Sede Apostolica, quando el Derecho Canonico se lo concede generalmente al Patrono, para retribuirle los Beneficios recibidos en la dotacion, &c. con los Beneficios dados en la presentacion, &c. (b) Y consiguientemente no necesitaban nuestros Reyes en rigor de derecho de obtener por gracia lo que les era debido de justicia, ni de esperar el derecho especial de aquella concesion, quando tenian à su favor el Derecho Comun, que se lo concedia.

V. Por esta razon se advierte, que no hay texto alguno Canonico en que los Sumos Pontifices hayan contemplado incapacidad en los Seculares para gozar los Derechos de Patronato, ni se la hayan dispensado, (i) siendo la razon, porque estos Derechos *ipso jure* los adquieren los Fundadores por solo el hecho de fundar.

VI. En cuya consecuencia la concesion de la Santa Sede no les pudo inmutar su naturaleza temporal, y secular, por ser seculares, y temporales los hechos, y bienes de que nace, y en cuyo reconocimiento se adquiere; (j) y así no depende de los Ordinarios: ni los Papas en la concesion de este Derecho añadieron, ni aumentaron cosa alguna à aquel Derecho natural primitivo, y *merè* temporal, que desde el principio de la Christiandad tuvieron todos los Fundadores sobre sus Iglesias; y que antes que ampliarlo, lo restringieron precisamente à la fundacion, dotacion, &c. señalandoles las cargas, y honores que havian de tener, y gozar. (k)

(b) Ut ex Fagnan. de Jur. Patron. tom. 2. part. 2. can. 3. cap. 2. fol. 112. Fundat D. Hontalva in suo Dissamine Juslitie super jurisdictionem, & cognitionem in Caus. Reg. Patr. fol. 30. num. 7. ad 19. marginal.

(i) Ut cum multis fundat D. Hontalva ubi supr. §. 3. fol. 29. num. 3.

(j) Hontalva ubi supr. num. 5.

(k) Sunt verba expressa, tradita, & fundata ab Hontalva ubi supr. n. 10. & 11. citans pro confirmatione harum pro-

VII. Y quando este Derecho fuera espiritual en su origen, por el mismo hecho de concederse à nuestros Reyes Legos, quedaba secularizado, en fuerza de la razon juridica, tomada de la paridad de las Tercias Decimales, que aunque en su origen Eclesiasticas, y concedidas por Privilegio especial de la Silla Apostolica en la Bula de Urbano II. su transito à nuestros Reyes las seculariza, y hace Laicales; (l) y por esta razon los Diezmos aun supuestos espirituales en su origen, habiendo pasado à nuestros Reyes por la Bula de la Santidad de Alexandro VI. quedaron secularizados. (m)

VIII. Y *potestad* Real, como anexa à la Corona de España: porque si conforme à la comun de los Canonistas, se entiende *Real* el Patronato, que es anexo, ò afecto à alguna cosa, v. gr. Campo, Predio, Pago, ò semejantes; (n) con mucha mayor razon se entenderà *Real* el que como este, es afecto al Reyno, y la Corona: y por esta anexion, ò afeccion al Cerro, aun quando este Derecho dimanasse de la fuente de la Eclesiastica *potestad*, se deberia contemplar *Real*, *Laical*, y *Temporal*. (o)

IX. Y *potestad* Laical, sin embargo de que la Ley (desde este lugar, quando decimos *Ley*, debe entenderse de la Recopila-

K *delas Leyes de Castilla*

positionum doctrinas Illustrissimi D. Fr. Francisci de Aranzo Decif. Moral. tract. de Statu Civil. disp. 14. p. 2. art. 3. & 4. n. 41. cujus verba videri possunt in ipso Hontalva dict. n. 11 à n. marg. 38. Quia tædet me laborem litteralis transcriptionis assumere.

(l) Ita fert, & fundat Illustr. D. Marchio de la Regalia in sua Victimâ, fol. 188. n. 389. motus ex determinatione leg. 1. tit. 2. lib. 3. Ordinam. Regal. & ex doctrina plurium ex Nostratis primæ notæ Doctorum.

(m) Hontalva fol. 32. retrò num. 12. citans pro confirmatione harum pro-

(n) Ut testatur Ferrar. verb. Jus Patronatus, n. 11. Jus Patronatus Reale est, quod est annexum alicui certæ rei, vel loco, v. g. Castro, Predio, Pago, & hujusmodi, & cum eo transit ad quemlibet.

(o) Ex verbis Natal. Alex. tom. 7. Hist. Eccles. seculi 13. & 14. dissert. 8. art. 7. in princip. ibi: Sicut Patronatus, quos vocant Laicos, ipsis quoque terris, atque dominijs, ex possessione inherent, & quasi temporalis juris loco habentur: cum tamen id juris ex Ecclesiastica potestatis fonte profluxerit.

cion de Indias) lo llame Patronazgo *Eclesiástico*; (p) porque esta Ley debe interpretarse, explicarse, y entenderse en los mismos términos, que habla la de Partida, (q) que tratando del Patronazgo Real, dice: *Pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentafe como espiritual*. En que debe notarse, que no dice que es, sino que se cuenta; y no por *espiritual*, sino como *espiritual*: interpretación, y advertencia que hace el docto Hontalva: (r) y consiguientemente, quando nuestra Ley lo llama Patronazgo *Eclesiástico*, se ha de entender segun la estimacion, y concepto, y no segun la realidad, y verdad de su naturaleza. Sobre este punto se puede hacer otra reflexion muy juridica, y es: que el llamar la Ley de Partida, y la de Indias al Patronazgo Real *Eclesiástico*, fue, no para determinar en lo *Eclesiástico* la naturaleza de que se compone; sino para explicar en las *Iglesias* el termino en que se exercita. A la manera que la otra Ley de Indias (*) en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos Eclesiásticos de las Indias*, solo explica las *Iglesias* à que se terminan, y por cuyo respeto provienen; pero no decide ser *Eclesiásticos* los Diezmos, quando es corriente, y recibido por nuestras Leyes, y Autores, en consecuencia de la Bula Alexandrina, su secularizacion en nuestros Reyes: y de otra manera se contrariaria la misma Ley en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos*, con las otras que se figuen: *Eclesiásticos de las Indias*, llamando à un mismo tiempo, primero en el à Nos seculares, y despues *Eclesiásticos* los Diezmos.

X. Confirrase el discurso insinuado, lo primero, porque si el Patronato se considera *Eclesiástico*, quando fue fundado, y creado de bienes *Eclesiásticos*; (s) este Patronato en su creacion,

(p) Leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil. in princip. & vide Gonz. in dict. cap. Quod autem 5. de Jur. Patron. num. 3.

(q) 56. tit. 6. part. 1.

(r) Dict. n. 11. in fin. citans Oliv. de

For. Eccles. p. 1. q. 7. à n. 6. & 22.

(*) Leg. 1. tit. 16. lib. 1.

(s) Cap. Dilectus 6. de Offic. legat. cap. Cum dilectus 28. de Jur. Patron. Rota p. 8. decif. 106. n. 6. Barbof. lib. 3. Jur.

cion, mas que en los Diezmos de las Iglesias, que entonces, ò no havia, ò eran escasísimos, vino à nuestros Reyes con la obligacion, y carga de dotar las de Indias competentemente de los bienes de la Corona, que no tenian consideracion alguna *Eclesiastica*, como parece en la misma Bula de su concesion por la Santidad de Alexandro VI. su data (sexto decimo Kalendas Decembris) que es el dia 16. de Noviembre, año de 1501. (t)

XI. Lo segundo, porque si el Patronato Lego, ò Secular, se entiende adquirido, *non intuitu Ecclesie, sed intuitu personæ*, como se considera el Patronato dejado al Clerigo Secular; (u) este Patronato fue concedido à nuestros Reyes solo por respeto à sus personas, y no por respeto à las Iglesias, que entonces no havia. Y este ser, que à los Fundadores debieron las Iglesias, siendo el mismo ser del Patronato, no solo funda este Derecho tan secular, como la causa de que nació; sino que quando se considerasse *ex post facto*, haver la Iglesia espiritualizado posteriormente por la anexion este Derecho, siempre se debia claramente confesar, que este Derecho de Patronato en cierto modo, no solo no depende de lo espiritual, sino que lo espiritual depende de el, como el efecto de su causa. (x)

Lo

Jur. Ecclesiast. Univers. cap. 12. n. 4. Gonzal. ad regul. 8. Cancell. gloss. 18. num. 5.

(t) Hæc Bulla concessionis Decimarum, que incipit: Eximia devotionis, litteraliter ponimus in fine hujus Operis, Num. 5. verum in presenti, verba conducentia sunt hæc: Assignata prius realiter, & cum effectu juxta ordinem tunc Diocesanorum Locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesijs, in dictis Insulis erigendis per vos, & successores vestros prefatos de vestris, & eorum bonis dote sufficienti, ex qua illis Praesidentes, earumque Rectores, se commode

sustentare, & onera dictis Ecclesijs pro tempore: ad laudem Omnipotentis Dei, commode exercere, juraque Episcopalia persolvere possint, Decimam hujusmodi percipere, ac licite, & libere levare valeatis, Autoritate Apostolica tenore presentium de specialis dono gratia indulgemus.

(u) Rota part. 9. tom. 1. decif. 289. num. 11. & 12.

(x) Ita fundat Hontalv. fol. 33. num. 15. ibi: Pudiendo decirse en cierto modo, no que el Patronato à lo espiritual del Beneficio, sino que lo espiritual del Beneficio es anexo al Patronato Laical.

CAP. VI. XII. Lo tercero, porqué el Patronato se considera Laical, quando fue fundado de bienes Legos, que hacen pertenecer al Lego la presentacion; (y) y este Patronato fue fundado sobre las Rentas de la Corona, y concedido à nuestros Reyes Legos. Y lo quarto, porqué la posesion, ò quasi, de presentar en el Lego, hace al Patronato Laical; (z) y nuestros Reyes, à mas del Derecho de propiedad sobre este Patronato, estàn desde los descubrimientos de las Indias, y fundacion de sus Iglesias, sin controversia alguna en la posesion, ò quasi, de presentar, y nombrar en todos los Beneficios Eclesiasticos mayores, y menores de Indias.

XIII. Aun menos que en el sentido juridico, puede sostenerse en el sentido philosophico, que las Leyes de Partida, y de Indias, quando dixeron, que el Patronato es Eclesiastico, tirassen à definir por Eclesiastico al Patronato, dando en esto una definicion *substancial* del Patronato; sino à explicarlo por una definicion *nominal*: porque la definicion, *est oratio, que aut vocis, aut rei alicujus naturam declarat*; y así es de dos maneras: del nombre, y de la cosa. La definicion del nombre es, ò una simple etymologia, ò qualquiera interpretacion del vocablo: así decimos *Consul* al que consulta la Republica: *Theologo* al que habla de Dios: *Medico* al que cura: pero este genero de definiciones, es mas imperfecto, que el de la descripcion de las cosas; porque no explican la naturaleza de ellas, sino solamente la idea de las voces; y así se ve claramente, que el Soldado en la batalla consulta à la Republica, y no es *Consul*: que el Ciudadano en el edificio de la casa, consulta à la Republica, y tampoco es *Consul*: que los Philosophos, Oradores, y Poetas continuamente tratan de Dios, y no son *Theologos*: que mu-

(y) Rot. part. 9. tom. 2. decis. 239.

(z) Rot. part. 3. decis. 233. numer. 3.

chas yervas, y brutos animales curan, y no son *Medicos*; aunque tambien hay muchos *Medicos*, que son brutos.

CAP. VI. XIV. De fuerte, que esta explicacion: *El Patronato es una cosa Eclesiastica*, es una definicion imperfecta, que no explica la naturaleza del Patronato, sino solamente mira à dar una idea del vocablo, por una definicion *Nominal* necessarissima, principalmente quando la voz de que se trata es ambigua. Pero fin que en esto se vaya à explicar su substancia, sino dejando la cosa definida, sujeta à la varia interpretacion de que es capaz. Así quando vamos à tratar del Mundo, si en el principio queremos explicar, que es lo que entendemos por Mundo? diràn unos con *Possidonio*, que propriamente, es el que consta de los diez Orbes estrellados, y de los quatro Elementos. Diràn otros con *Plinio*, que el Mundo es el Cielo. Diràn otros con el vulgo, que el Mundo es la Tierra: y todos diràn bien, aunque impropriamente; porque el Mundo incluye los X. estrellados Orbes: incluye el Cielo, è incluye la Tierra. Semejantemente, diràn bien los Sagrados Canones, el Patronato es Eclesiastico: diràn bien algunas Leyes, el Patronato Real es Eclesiastico; y diràn bien otras Leyes, y diremos bien nosotros, el Patronato Real es Secular; porque el Patronato incluye à el Patronato Secular, y à el Eclesiastico.

XV. Y aun quando no entendieramos, que las Leyes en aquella definicion huviesen ido à explicar el nombre del Patronato, sino el Patronato mismo; la definicion de la cosa, es una oracion, que explica lo que es la misma cosa; pero una oracion tan general, que se reduce à cinco especies: Definicion de substancia, de causas, de efectos, ò de officios, de partes, ò de especies, y definicion de accidentes. No es, pues, preciso que esta definicion fuese definicion de la substancia del Patronato, que en lo formal havia de constar de genero, y diferencia; como se dice: que el Hombre, es Animal racional: que el Animal, es cuerpo vivo, y sensitivo: que la Planta, es cuerpo vivo, y no fen-

CAP.
VI.

fenitivo: que el Fuego, es Elemento cálido, y seco: que el Elemento, es una substancia corporea, y simple sublunari: y que Dios, es substancia incorporea increada. Basta que sea definicion de causa, y de causa final, que es por cuya gracia se hace alguna cosa. Así la causa final de la Casa es la habitacion, para que nos defienda del rigor del Sol, y de las tempestades: la causa final de la Nave, es la navegacion. Y semejantemente aquella definicion de *Eclesiastico* à el Patronato, es una definicion en que el Patronato se explica por su causa final, que es la Iglesia; y así se dice, que el Patronato es *Eclesiastico*, para que el Patrono sepa por esta causa final, la obligacion, que le incumbe en la Edificacion, Dotacion, y defensa de la Iglesia.

XVI. Ni es à este Patronato adaptable quanto he visto en los Canonistas para la calificacion de Patronato Eclesiastico: porque supuesta la fundacion de los bienes Laicales, como de Patrimonio Real, y que la asignacion de los Diezmos en su supuesta redonacion à las Iglesias, fue hecha por nuestros Reyes con consideracion à el favor de las Iglesias mismas, su mas facil manejo, y decoro, como probamos en otro lugar, (a) son muy diferentes de este Patronato las qualidades, que para la acepcion Eclesiastica amontonan los Canonistas, (b) concurriendo todas las que conducen à constituirlo Laical, y Secular. (c)

XVII. Ni tampoco el que la Dotacion de las Iglesias fuese hecha de los Diezmos redonados, lo funda Eclesiastico: pues ni los Diezmos lo eran à el tiempo de la redonacion, como ya incorporados à la Corona, y del todo Secularizados; y Reales: ni la redonacion, ò mas propriamente asignacion, tuvo otro motivo, que el favor de las mismas Iglesias; ni los Diezmos

(a) *Infra* Cap. VII. §. LXII.(b) Ut videre est in Barbof. in *Pastoral.* part. 3. allegat. 72. num. 128.(c) Ut ait Cabed. de *Patr. Reg. Co-*ron. cap. 1. num. fin. ibi: *Est apud nos Regium sui Patronatus, quod veriam non constituit speciem, sed cadit sub secundo membro, cum Laicale, & Sæculare sit, ut de se patet.*CAP.
VI.

son en sí bastantes, pues aunque lo sean para la Dotacion de algunas de las Iglesias, en otras, ò no alcanzando, ò no habiendo algunos, como acaece en todos los Obispados de Caja, se suple del Erario Real: (d) de que se infiere, que aun admitido el que estos Diezmos fuesen en sí Eclesiasticos, y que la razon de los bienes de que se dota, constituyesse Eclesiastico, ò Laical à el Patronato, se veria en el de Indias el absurdo de dos contradictorios: verificandose en nuestros Reyes, este Patronato, à un mismo tiempo Eclesiastico, y Laical: Eclesiastico en las Iglesias dotadas con los Diezmos; y Laical en las dotadas con los bienes de la Corona: quando todos los Canonistas concuerdan, en que el Patronato Laical es aquel que pertenece à el Lego, ò tambien à el Clerigo, no por razon de la Iglesia, ò de el Eclesiastico Beneficio, sino por razon del proprio Patrimonio; (e) como acaece en el de Indias, en el qual no pertenece à nuestros Reyes el Derecho de Patronato por el Eclesiastico Beneficio; sino el Derecho de presentar à el Eclesiastico Beneficio por razon del Patronato. (f)

XVIII. Este Derecho es inenagenable conforme à la Ley, (g) y solo enagenable con la misma Corona, à que està anexo, quando ésta se renuncia, viviendo el poseedor, à el successor inmediato, ò Principe heredero; porque siendo el primogenito, no estraña, sino una misma persona, la renunciacion de la Corona en él, mas que enagenacion, se reputa transmision, ò trans-

(d) Ut bene advertit & ponderat Zapata in *tractat. de Just. distribut. part. 2. cap. 14. num. 16.* & communiter Nostri.(e) Ut assert Moneta de *Commutat. ultim. voluntat. cap. 10. num. 220.* Barb. lib. 3. *Jur. Eccl. cap. 12. num. 13.* & est communis cum Gloss. in *Clement. Plures, de Jure Patron.* verbo *Presentare*; & Lambert. de *Jur. Patr.*art. 2. *quest. 1. part. 1. num. 5.*(f) Super quod videatur omnino Solorz. tom. 2. de *Jur. Indiar. lib. 3. cap. 13. num. 1. usque ad 12.*(g) I. jam citata hoc tit. & lib. ibi: *Esse Derecho de Patronazgo sea reservado à Nos, y à nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte. (& infra).... A persona alguna, Iglesia, ni Monasterio.*

translacion: Y consiguientemente estando à la Ley, nunca se puede entender la renunciacion válida por sí sola, aunque haya Regnicolo, que la defiende, (b) tratandola como una especie de sacrilegio, comprehendida en la duda de la Regia facultad; porque la opinion de este doctissimo Autor no puede prevalecer contra la Ley expresa, que lo resiste, cuya observancia es la mayor prueba de el decoro de la Regia facultad, y mas en una materia tan conducente à su mayor ornato, y à la mayor estabilidad de una tan grande Regalia, que por tal, nunca puede considerarse fuera de la Corona, quedandole siempre à los Reyes la facultad de renunciarla con ella. Como lo tenemos gloriosamente comprobado por las dos celeberrimas Renuncias de los dos Quintos, Carlos, y Philipo, en favor de sus primogénitos Philipo II. y Luis I. (i)

XIX. Y de tal modo es inenagenable, que no puedan, conforme à la citada Ley, (j) por costumbre, prescripcion, ni otro titulo, alguna persona, ó personas, Comunidad, Iglesia, ni Monasterio, usar de este Derecho de Patronazgo. Por costumbre, porque en esta materia no puede haver alguna, que sea racional; sino corruptela, mala introduccion, y pecado. (k)

XX. Por prescripcion: lo primero, porque ésta no procede contra las grandes Regalias, de cuya especie participa el Patronato. (l) Lo segundo, porque no hay prescripcion, sin posesion: y de ésta en el Real Patronato es incapaz el Vassallo. (m) Lo tercero, porque el Vassallo es incapaz de titulo, sin el qual no se puede adquirir el verdadero Patronato, que mas que venir, se entiende con la misma Magestad del Principe renacer. (n)

(b) D. Olea de Cef. Jur. tit. 3. quest. 8. num. 26. ibi: De quo non disputo, ne videar de Potestate Regia dubitare, quod instar sacrilegij est. Leg. Dubitare 3. Cod. de Crimin. sacril.

(i) Super quod ego late in meo Opere El Passatiempo, tom. 3. Cant. 7. Epoc. 7. fol. 80. lit. G. in quo facta Caroli V. fundat D. Valenz. consil. 199. validam totius Regni renunciationem.

(j) I. hoc tit. & lib.

(k) Hec sunt expressa verba Regia Schedule. Dat. 28. Martij 1620. Sin reparar en qualquier uso contrarios pues contra nuestro Patronazgo no se admite, ni puede llamarse costumbre, sino corruptela, mala introduccion, y pecado. Vid. Solorz. lib. 3. cap. 2. n. 27.

(l) Leg. 1. tit. 17. part. 2. leg. 6. tit. 29. part. 3. Leg. fin. tit. 13. lib. 3. Ordinam. Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. & vide Cabed. part. 2. decif. 65.

XXI. Lo quarto, por la expresa prohibicion, y resistencia de la Ley, en cuyo caso no puede la prescripcion admitirse, (o) permitiendolo solamente la Santidad de Bonifacio VIII. en la prescripcion immemorial; porque para esto supone la buena fe, que en materia del Real Patronato no puede intervenir, (p) resistiendola tan cuidadosamente la Ley ya citada, que es la razon por que en las Gabelas no se admite: (q) à distincion de las Tercias Diezmales, que aunque proprias de la Regalia, son prescriptibles, supuesta la immemorial; (r) porque no son de Regalia del primer orden, que es el modo como se concilian las dos Leyes de Indias, y de Castilla citadas, (s) por la especial razon de permitirlo la de Castilla en las Tercias, y resistirse esta prescripcion expresamente por la de Indias en el Real Patronato: (t) y así consiste la razon de disparidad en sola la

ex-

(m) D. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 12. 33. & seq.

(n) Id. Salg. dif. 3. part. cap. 10. n. 226. & ex verbis Bonifac. VIII. in cap. Episcopum 1. de Praeser. in 6. infra immediatè relatis.

(o) Juxta text. in cap. Episcopum 1. de Praeser. in 6. Ubi tamen est ejus contrarium, vel habetur praesumptio contra ipsum, bona fides non sufficit, sed est necessarius titulus, qui possessori causam tribuat praescribendi: nisi tanti temporis praescriptio alleguetur, cujus contrarij memoria non existat.

(p) Ita Cabed. de Patron. cap. 7. (q) Leg. 1. tit. 18. lib. 9. Recopil. Castell. Que no se escusen de pagar las

dichas Alcabalas por uso, ni costumbre, aunque sea immemorial, ni por otra razon alguna. Castillo de Tert. cap. 21. num. 3.

(r) Leg. 1. tit. 21. lib. 9. ejusdem Recop. Y cerca de las dichas Tercias tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas, así Eclesiasticas, como Seglares, que no tengan, ni prueben tener legitimo titulo, ó prescripcion immemorial.

(s) Lex Recop. Ind. est citata Lex 1. hoc nos. tit. & lib. & Lex Recop. Castell. est citata L. 1. tit. 21. lib. 9.

(t) Ita Avend. (quidquid male intelligant Gut. & Acev.) de Exequend. Mandat. Reg. part. 2. cap. 4. num. 21.

CAP.
VI.

expresfa voluntad de nuestros Reyes, que quisieron admitir en un caso la prescripcion, y no en otro.

XXII. Y aun à la manera, que quando nuestros Regnicolas (u) dan la disparidad de la prescriptibilidad de las Tercias, ò de los Diezmos, de que son parte, y la inprescriptibilidad de las Gabelas, se fundan en ser estas debidas por Derecho de Soberania, y aquellas por Privilegio Apostolico. (x) De la misma manera consiste la disparidad, respecto del Real Patronato, en que aunque este fue confirmado por especial Privilegio de la Sede Apostolica, este es un motivo sobreabundante, que supuso ya los justos, y Canonicos titulos de la Dotacion, y Edificacion de las Iglesias en nuestros Reyes, que como titulos por si eficacisimos, traen por su naturaleza afecto el Patronato, y su Derecho à el, de el qual carecian nuestros Reyes en los Diezmos, y Tercias, como en su origen Eclesiasticas. (y)

XXIII. Tampoco puede adquirirse este Derecho por renuncia aun de los mismos Reyes, que intentandolo, deberia reclamar el Reyno, como se viò en Aragon, quando Pedro II. su Rey renunciò el Patronato de aquellas Iglesias en manos del Papa Inocencio III. (z) fundandose en la inseparabilidad de este Derecho de la Corona, como se explica la Ley de Partida, (a) y por esta razon fue prohibida la enagenacion de tal Derecho. (b)

Es

(u) *Locis sup. immediatè citatis.*

(x) *Ut loquitur text. in leg. 1. tit. 16. lib. 1. Recop. Ind. Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concesiones Apostolicas de los Sumos Pontifices, &c.*

(y) *Cap. 14. de Decimis, ibi: Cum Decima non ab hominibus, sed ab ipso Domino sint instituta.*

(z) *Quem casum refert D. D. Franciscus Ramos del Manzano in Supplicatione ad Sanctissimum super Provisionem Episcopatum Portugallia, proposit. 2. num. 19.*

(a) *34. tit. 18. part. 3. Son cosas que estan adjuntadas siempre à el Señorío del Reyno.*

(b) *Leg. 5. tit. 15. part. 2. & Lex 3. tit. 10. lib. 5. Recop. Cas.*

CAP.
VI.

XXIV. Es tambien inderogable, como concedido en titulo oneroso, por razon de la Dotacion, ò aumento de la Dote, (c) y como otorgado por la Santidad de Julio II. no solo por plenitud de potestad, sino por los meritos de nuestros Reyes: (d) fundamentos, que no sufren su derogacion, aunque esta fuese especial por el Sumo Pontifice, cuya Bula en este caso deberia suplicarse, y retenerse, (e) como destructiva del riguroso Derecho de este Patronato.

XXV. Ni tampoco la razon de Patronato Real permite poderse entender comprehendido en la derogacion general de los Patronatos. (f) Y los grandes meritos de nuestros Reyes ácia la Sede Apostolica, dentro de la esfera de este Real Patronato, en que arriba llevamos dicho se funda tambien su irrevocabilidad, constan elegantemente ponderados por la Santidad de Clemente VII. en aquellas prodigiosas palabras de su Bula sobre la Ereccion de la Iglesia de Mexico, (g) elogiando tambien la misma Bula (h) el zelo de nuestros Reyes en aquellas Conquistas, quando antes de la Ereccion de las Cathedra-

L 2

les

(c) *Rot. part. 13. Recent. decis. 492. num. 6. Loter. de Re Benefic. lib. 2. quest. 8. à num. 12. & num. 25.*

(d) *Cap. Licet, de Prabend. in 6.*

(e) *Juxta text. in leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Cas. Ni sean offados por via directa, ni indirecta, publica, ni secretamente, de presentar, ni intimar, ni publicar, ni assjar, ni acceptar Bulas, ni Rescriptos, ni Sentencias Executoriales, Comisiones, y Secretos, ni otras qualesquiera Provisiones, que tocaren en qualquier manera à las dichas Iglesias.... que son de nuestro Patronato Real. D. Salg. de Reg. Protec. part. 3. cap. 10. num. 17.*

(f) *Juxta Trident. Sess. 25. de Reformat. cap. 9. Et exceptis alijs, que ad Imperatorem, & Reges, seu Regna*

possidentes.... pertinent.

(g) *Dat. die 9. Septemb. anno 1534. que reperitur in ipsa Mexicana Ereccione contenta in ejsdem Civitatis Concilio fol. 2.... ibi: Ob hoc res utique lucidissima est selectos viros, quam plurimos, ne dum in arte militari, verum etiam in omnigena eruditione, ac pietate, ad Barbaros, & fere bestialiter viventes homines destinarunt: alteros quidem, qui illos suos Regali Sceptro submitterent, alteros vero, qui Sacra Dei Templi edificarent, & ad sinceram fidei veritatem, radijs vera Theologia illuminatos illos redigerent, & immaculatam, quam edificarent Ecclesiam, &c. infra citat. Num. 6.*

(h) *A versicul. Ac in eo.*

— les Iglesias, ya havia en Indias muchas Iglesias, y Monasterios
 CAP. contruidos en ellas por devocion de los Reyes, y de aquellos
 VI. sus primeros Capitanes. Y una Iglesia Parroquial en Mexico,
 con la advocacion de nuestra Señora, con todas sus extructu-
 ras, y Edificios convenientes.



CAPL-



CAPITULO VII.

FUERO DE LAS CAUSAS DE ESTE
 Patronato, y jurisdiccion de nuestros Reyes para
 el conocimiento de ellas.

SUMARIO.

- I. Muchas cuestiones pueden ventilarse en esta materia.
- II. Que el Autor solo intenta dar alguna regla à los inferiores.
- III. Motivo para escribir esta Obra.
- IV. Que si quedasse dificultad, satisfacer à el Autor.
- V. Esta defensa no puede oponerse à nuestra Santa Madre Iglesia.
- VI. Se impugna una observacion de Antonio Lelio, y se propugna al Solorzano.
- VII. Impugnase tambien al Mostazo, y se toca la fundacion de los Colegios Mayores de Santa Cruz, y Santa Maria de Todos Santos de Mexico.
- VIII. Prosigue la impugnacion.
- IX. Refiere una autoridad del doctissimo Martinez.
- X. Bula confirmatoria de Urbano II. à favor del Rey Don Pedro de Aragon, y donacion de Diezmos, y Primicias.
- XI. Reflexion sobre la Bula de Gregorio VII.
- XII. Por la tenaz oposicion fue necessario, que la Santa Sede impusiese silencio, y excomunion.

Que